



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3982-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	02/08/2017
Hora:	14:08:27.0...
Folios:	2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, -CORNARE-, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante formato de queja, diligenciada bajo el radicado 131-0014 del 3 de marzo del 2017, se denunció lo siguiente: "... el interesado manifestó que la empresa movimientos y servicios destruyó toda la vegetación de los bordes de la quebrada pantanillo, donde hay una estación hidrológica de Cornare. Adicionalmente están realizando quemas en los lotes de la obra"...; hechos ocurridos en la vía La Ceja - El Retiro a 1 kilómetro, en el Proyecto Alcaravanes de El Retiro.

Que con la finalidad de atender la queja, se realizó visita al lugar de los hechos el 1 de abril de 2017, lo cual generó el Informe Técnico No. 112-0526 del 11 de mayo de 2017, del que se entregaron las siguientes conclusiones:

Conclusiones:

- Si bien las actividades de despeje y desmalece suponen un beneficio para la dinámica de flujo del río Pantanillo en el caso en que se limpie el cauce, la disposición del material de corte sobre la margen y el cauce interfiere con el normal flujo del río, por lo que se presenta un incumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de la Corporación.
- La disposición del material de corte en la margen derecha y el cauce del río Pantanillo puede generar arrastres del mismo y eventuales represamientos de la fuente, produciendo además afectaciones al acueducto municipal y poniendo en riesgo el abastecimiento de agua potable para el municipio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Correra 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29

Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ed: 401-4617

Forma 112

CITES Aeropuerto José

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 establece: *“los determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de aguas en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Comare.”*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **suspensión de obra o actividad**, cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0526 del 11 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo*

y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva, consistente en la **suspensión de disposición de material de corte vegetal, correspondiente a ramas y maleza, la cual se encuentran dispuesta en la margen derecha y sobre el cauce del Río Pantanillo, ya que con dicha actividad, se está incumpliendo las disposiciones del Acuerdo de Cornare 251 de 2011, toda vez que interfiere con el normal flujo del Río Pantanillo.**

Por lo anterior, se impone medida preventiva a la **CONSTRUCTURA EXCAVA S.A.S**, identificada con Nit. 900.460.342-1, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0014 del 3 de marzo del 2017
- Informe Técnico 112-0526 del 11 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de material de corte vegetal, correspondiente a ramas y maleza, las cuales se encuentran dispuestos en la margen derecha y sobre el cauce del Río Pantanillo, a la CONSTRUCTURA EXCAVA S.A.S, identificada con Nit. 900.460.342-1, a través de su representante legal, Jorge René Bedoya Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.555.892, (o quien haga sus veces), quien actúa como responsable de la ejecución del proyecto denominado “Urbanización Alcaravanes”, ubicado en la vía El Retiro-La Ceja a 1 Km de la zona urbana frente al proyecto Arreboles de El Retiro, vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **CONSTRUCTURA EXCAVA S.A.S**, para que proceda inmediatamente, a realizar las siguientes acciones:

- a) Retirar el material vegetal de corte sobrante, de las actividades de limpieza, que se realizaron en la margen derecha del Río Pantanillo y que se encuentra también dispuesto en el cauce.
- b) Retirar todo material, que pueda obstruir el flujo del Río.
- c) Evitar realizar quemas, a cielo abierto.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y los requerimientos realizados.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación, a la Dirección Agroambiental del Municipio de El Retiro, con la finalidad de que verifiquen, que en las actividades de implementación del sistema de alcantarillado en la margen derecha del río Pantanillo, cerca de la estación hidrológica Guarango de Cornare, se esté controlando el aporte de sedimentos al río.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el Acto Administrativo, a la **CONSTRUCTURA EXCAVA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.460.342-1, a través de su representante legal, Jorge René Bedoya Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.555.892, (o quien haga sus veces).

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056073320214
Asunto: Medida Preventiva
Proyectó: Mónica V.
Fecha: 30/Julio/2017